



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SENTENCIA No. 70

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por la señora MARIA FERNANDA MORENO en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ANA MARIA MORENO, en contra del señor VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO con el fin de que se le protejan su derecho fundamental al Mínimo Vital y Vida Digna.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta la accionante, que desde el 1º de febrero de 2018 empezó a trabajar con la señora ELIA MARIA GUARNIZO CHARRY (QEPD) desempeñando labores domésticas, con un salario que al momento del fallecimiento de la empleadora ascendía a la suma de \$500.000.

2.- Que después del fallecimiento de la señora GUARNIZO CHARY, su hijo VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO la desalojó de la casa sin el pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados, por lo que acudió a la Inspectoría de Trabajo quien programó la audiencia de conciliación para el 24 de febrero de 2024 pero el accionado no se presentó.

3.- Sostiene que, es madre cabeza de familia y su hija menor de edad está en embarazo y no tienen trabajo, por lo que requiere que le paguen lo adeudado.

B. PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE.

Solicita la accionante que se tutele el derecho invocado y se ordene al accionado, que realice el pago de lo adeudado por salarios y prestaciones sociales.

**Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º Teléfono No. 8881051
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**



C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2024, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada con el fin de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

D.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA y VINCULADAS

VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO, no contestó la tutela.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR reclama una falta de legitimación en la causa, toda vez que los hechos que se narran no guardan relación con alguna conducta de esa entidad.

EL MINISTERIO DE TRABAJO sostiene que, efectivamente, se citó al señor VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO para audiencia de conciliación, pero no asistió.

III. PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al Despacho determinar en primer lugar, si la presente acción de tutela reúne los requisitos de procedibilidad y de ser así, si existe violación al derecho al mínimo vital que reclama la accionante, por no habersele pagado los salarios y prestaciones sociales que afirma, se le adeudan por parte del hijo de la persona para quien trabajó hasta que ocurrió el deceso.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL

3. Cuestión Previa. Procedencia de la acción de tutela contra particulares y ausencia de un mecanismo judicial eficaz para la protección oportuna de los derechos de la accionante ante un perjuicio cierto y grave.

3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha señalado, con fundamento en el artículo 86 superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias:

**Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º Teléfono No. 8881051
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**



(i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Los hechos materia de análisis en la presente acción de tutela pueden enmarcarse en uno de los supuestos de la tercera circunstancia que hace procedente la acción de tutela contra particulares, razón por la que la Sala procede a examinar si en el caso concreto la accionante está en una situación de indefensión o subordinación.

3.2. En lo que respecta al estado de subordinación, la Corte Constitucional lo ha entendido como "el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas". En el mismo sentido, la Corporación ha precisado que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en "la obligatoriedad de un orden jurídico o social determinado", como por ejemplo las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo o las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores respecto de los padres.

3.3. En cuanto a la indefensión, el Tribunal Constitucional, ha indicado que ésta constituye una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas situaciones, la persona afectada en su derecho carece de defensa, "entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate", o está expuesta a una "asimetría de poderes tal" que "no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte". En este sentido, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

3.4. Encuentra la Sala que en el caso sometido a estudio, se configura una situación fáctica de indefensión porque la empresa demandante tiene un poder amplio de disposición de unas fotografías que contienen la imagen de la actora así como el control de los medios de publicidad en los que aparecen las mismas. En particular, la empresa demandada tiene el poder de acceso y el manejo de la página de la empresa en la red social Facebook.¹

"...Causales de procedibilidad de la acción de tutela. Principio de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia.

4. El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que **"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"**. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y,

¹ Sentencia T-511-2017. Mag. Pon. Dra Gloria Stella Ortiz Delgado



específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". (Subrayado fuera de texto)

5. De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que "(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo"².

6. Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) **cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable**³. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias. (Subrayado fuera de texto)

7. En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes⁴, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia.

8. En cuanto a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea

² Sentencia T – 406 de 2005, M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

³ A modo de ejemplo, ver Sentencias T – 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt), T – 269 de 2013 (M. P. María Victoria Calle), T – 313 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva), entre muchas otras.

⁴ Ver Sentencia T – 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados⁵. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso, lo cual significa que el examen deberá ser menos rígido si se encuentran involucrados derechos fundamentales de sujetos de especial protección, por ejemplo.

9. Cualquiera sea la situación, se hace énfasis en que la decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales. En otras palabras, la procedibilidad de la acción de tutela cuando existen otras acciones jurídicas ordinarias no puede determinarse en abstracto, sino que requiere una valoración por parte del juez acerca de la idoneidad y eficacia que puede tener la vía ordinaria en relación con las circunstancias específicas del accionante, así como la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, siempre de acuerdo con los criterios que ha establecido esta Corporación y a los que ya se ha hecho referencia...”⁶

C. CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso establecer si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

Se observa entonces que, i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) están identificados los hechos y iii) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en las partes comparecientes.

No obstante, es preciso determinar liminarmente si están dados los requisitos para que proceda la acción de tutela contra el señor VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO por tratarse de un particular, debe acreditarse entonces que: i) el particular presta un servicio público, ii) que su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo y iii) que el solicitante se encuentra en estado de subordinación e indefensión, nada de lo cual se observa en este caso, pues ninguna relación de dependencia o subordinación plantea la señora MORENO respecto del accionado, quien es el hijo de quien fuera su empleadora, de manera que, en ese especial asunto no están dados los presupuestos para que sea procedente la acción de

⁵ Esta regla jurisprudencial tiene su origen en los criterios establecidos desde la Sentencia T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), que han sido desarrollados y reiterados en la jurisprudencia posterior. Así por ejemplo, véanse las Sentencias T – 896 de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T – 885 de 2008 (M. P. Jaime Araújo Rentería) y, más recientemente, las Sentencias T – 177 de 2011 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T – 484 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T – 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras.

⁶ Sentencia T-343/15

tutela contra un particular, lo que de suyo lleva a la improsperidad de la tutela.

Además, tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad que gobierna esta acción Constitucional y que debe cumplirse como requisito de procedibilidad para la prosperidad de la misma.

En efecto, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora MARIA FERNANDA MORENO solicita que se ordene al señor VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO, que le pague los salarios y prestaciones sociales que la señora ELIA MARIA GUARNIZO CHARRY madre del accionado y quien falleció el 25 de octubre de 2023, dejó de pagarle por su trabajo como empleada doméstica, contratada además para que le prodigara los cuidados que como adulto mayor requería.

Sin embargo, la acción de tutela no es la vía a la cual se debe acudir para obtener el reconocimiento de derechos de carácter salarial, toda vez que para ello existen los mecanismos judiciales propios que se deben agotar ante la jurisdicción ordinaria, siendo a ésta última a la que le correspondería definir si efectivamente la señora MARIA FERNANDA MORENO tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones que reclama.

Y es que como lo tiene por sentado la Corte Constitucional, esta acción constitucional es de carácter subsidiario y en modo alguno puede utilizarse para reemplazar los mecanismos creados expresamente por el legislador para dirimir este tipo de situaciones de carácter netamente laboral; salvo claro está, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual en este caso no se avisa.

En síntesis, la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para reclamar el pago de los rubros salariales y prestacionales a las que afirma tener derecho, en consecuencia, ante la falta del requisito de subsidiariedad necesario para la procedibilidad de esta acción constitucional, la protección tutelar debe rechazarse por improcedente.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º Teléfono No. 8881051
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**



R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE, la protección tutelar invocada por la señora MARIA FERNANDA MORENO en nombre propio y como representante de su hija ANA MARIA MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2024-073-00